

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401181

Materia Servicios sociales.

Asunto Dependencia. Demora tramitación. Responsabilidad patrimonial.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el 21/03/2024 la persona promotora de la queja presentó un escrito al que se le asignó el número arriba indicado.

En el mismo se nos comunicaba que su padre, en fecha 25/02/2022, presentó una solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia; no obstante, el 10/01/2023 falleció sin que hubiera sido valorado.

En ese sentido, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, en fecha 18/01/2023, inició de oficio el expediente de responsabilidad patrimonial RPDO/(...).

Por último, la persona interesada nos comunicaba que el 16/02/2023 presentó la oportuna documentación para la tramitación del mencionado expediente RPDO/(...).

Admitida a trámite la queja y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su escrito, el 25/03/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento de queja.

El 23/04/2024, registramos de entrada el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Respecto estado del expediente 24/2023, indicar que con fecha de 18 de enero de 2023 se procedió a notificar el inicio del expediente a la persona interesada con la finalidad de que aportara la documentación pertinente.

La misma fue presenta en tiempo y forma y está pendiente de que se remita al órgano instructor del Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales para que se emita la correspondiente propuesta de resolución.

Respecto a si disponemos de toda la documentación para dictar la oportuna resolución, indicar que la misma fue aportada por la persona interesada en tiempo y forma y es completa y correcta según la normativa que rige el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Todo ello sin perjuicio de que el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales solicite para su resolución información adicional, complemento o aclaración del mismo.

Respecto a los motivos por los cuales se ha demorado la resolución del expediente RPDO (...) indicar que el procedimiento de responsabilidad patrimonial es un procedimiento administrativo que se tramita conforme a la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, estando la Administración obligada a dictar resolución expresa y a notificarla. En estos momentos y de acuerdo con las exigencias en cuanto a la tramitación electrónica que determina la propia ley, se están estudiando modelos de gestión informatizada de expedientes administrativos que faciliten tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia.

Pero mientras este proceso se encuentra en fase de estudio y valoración por los órganos competentes en materia de tramitación electrónica de la Generalitat y a la espera del inicio de los trabajos que haga efectiva un desarrollo informático válido, la tramitación de los mismos se realizará con los medios personales y materiales de los que se dispone hasta la fecha.

Cabe añadir que, de conformidad con la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo, la tramitación de los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y los derechos de otros reclamantes cuyas solicitudes son anteriores en el tiempo.

En fecha 24/04/2024 dimos traslado del informe a la persona interesada para que si lo consideraba oportuno presentase alegaciones, cosa que no realizó.

2 Consideraciones

El objeto de la queja de referencia es, como ha quedado dicho, la falta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial que inició de oficio la propia Administración (RPDO ...), derivado del expediente de dependencia del padre de la persona promotora de la queja.

Se concluye que, tras más de 16 meses desde la apertura del expediente RPDO (...) por la propia Administración, encontrándose la documentación completa, el expediente está pendiente de que se remita al órgano instructor para que emita la correspondiente resolución, por lo que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no ha resuelto el expediente y ni tan siquiera puede prever una fecha para ello.

En innumerables resoluciones de consideraciones hemos recordado a esa Conselleria tanto el deber legal de resolver en el plazo máximo establecido por la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21.3 de la Ley 39/2015), como que los plazos establecidos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 de la Ley 39/2015) y que, puesto que son responsables directos en su tramitación, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos (artículo 20 de la Ley 39/2015).

La tramitación de quejas similares arroja datos muy preocupantes, al indicar que en la actualidad «el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales se encuentra resolviendo expedientes del año 2018-2020».

En este contexto, todas las recomendaciones y sugerencias realizadas desde esta institución y especialmente las contenidas en la [Queja de Oficio nº 2004001 Responsabilidad Patrimonial de la administración en materia de Dependencia](#), han perseguido adecuar la actuación de esa Conselleria al principio de eficacia y al sometimiento pleno a la ley y al derecho (artículo 103 de la Constitución Española).

El actual volumen de expedientes en tramitación, unido a que permanece pendiente la implantación de un programa informático que permita su gestión, es una cuestión que se arrastra sin que la Administración competente ponga una solución definitiva, incumpliendo así la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece en su artículo 75.2 que las aplicaciones utilizadas para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos.

Por todo ello, requerimos a los órganos o autoridades implicados que modifiquen sus prácticas y hagan efectivas las recomendaciones o sugerencias realizadas desde esta institución.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anormalidad en la tramitación de los expedientes.
2. **SUGERIMOS** que adopte cuantas medidas sean necesarias para remover los obstáculos que impiden la implementación de un programa informático para la gestión de los expedientes de responsabilidad patrimonial, impulsando cuantas acciones sean necesarias para ello.
3. **SUGERIMOS** que, a la mayor brevedad posible, emita y notifique la resolución de cuantos expedientes de responsabilidad patrimonial se encuentren pendientes habiendo excedido el plazo máximo de seis meses establecido para su resolución, según dicta el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. **SUGERIMOS** que proceda a emitir y notificar la Resolución en el expediente RPDO (...).
5. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y a la Administración investigada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana